

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de la Juventud

Recurrente: Santiago Gamboa

Expediente: 88/2009

Consejera Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 88/2009, promueve por sus propios derechos Santiago Gamboa, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Coahuilense de la Juventud, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos de marzo del año dos mil nueve, Santiago Gamboa, presentó vía INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de la Juventud, solicitud de acceso a la información de folio número 00063309, en la cual expresamente requería:

“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.

Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha.”

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN DE PRORROGA. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Instituto Coahuilense de la Juventud, vía INFOCOAHUILA, hace uso de su derecho de prórroga expresando:

“Le informamos que su solicitud esta siendo atendida, en breve recibirá la respuesta por parte del ICOJUVE, sobre la información que solicita, gracias.”

TERCERO. RESPUESTA. En fecha veinticinco de abril de dos mil nueve, el Instituto Coahuilense de la Juventud, mediante el sistema INFOCOAHUILA, notifica lo siguiente:


“Le informamos que en el ICOJUVE, no existe un monto mensual asignado en cuanto a gastos de representación a favor de funcionario público alguno.

Anexamos información respecto a gastos de representación, así como documentos que comprueban las actividades realizadas por el Director del Instituto en diversos municipios del Estado. Muchas Gracias”


CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, éste Instituto recibió el recurso de revisión No. RR00007809, de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, interpuesto por Santiago Gamboa, en el que se inconforma con la respuesta dada por el Instituto Coahuilense de la Juventud, expresando como motivo del recurso:

“De lo que pedí no me entregaron nada. Sólo se limitan a decir que en el ICOJUVE, no existe un monto mensual asignado en cuanto a gastos de representación a favor de funcionario público alguno. En la solicitud yo pido:

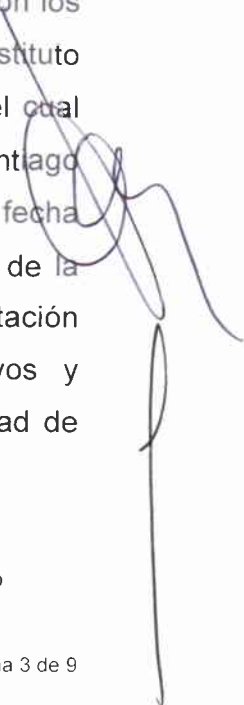
Según anexan información con respecto a viajes y algunas fotos, pero no contiene datos ni comprobante alguno de facturas de restaurante, ni monto mensual asignado. Los gastos de representación son diferentes a viáticos, y deben tener una aprobación mensual por el área administrativa, aunque no les llamen gastos de representación. Pido al honorable consejo del ICAI me ayude para resolver el caso. Gracias.”



QUINTO. TURNO. El día veintisiete de mayo de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 88/2009, y lo turna a la Consejera Propietaria Lic. Teresa Guajardo Berlanga para su conocimiento.



SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha veintiocho de mayo del año dos mil nueve, el Consejero Instructor con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el cual admite el recurso de revisión 88/2009, interpuesto por el recurrente Santiago Gamboa, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información en fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, en contra de el Instituto Coahuilense de la Juventud, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.



En fecha cuatro de junio de dos mil nueve, mediante oficio ICAI/282/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó al Instituto Coahuilense de la Juventud, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÈPTIMO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha once de junio de dos mil nueve, se recibió la contestación firmada por el Director General del Instituto Coahuilense de la Juventud que a la letra dice:

“..... Vista la fecha de presentación del Recurso de Revisión por el C. Santiago Gamboa ante ese Instituto de fecha 25 de mayo del presente año, se establece que fue presentado fuera del término establecido por el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y que cito textualmente:

Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Es decir, que si la respuesta a su solicitud inicial le fue notificada el 28 de abril de 2009 por este Instituto y el término para la Interposición del Recurso de Revisión concluyó el 22 de mayo de 2009, quince días hábiles contados a partir de la notificación a su solicitud inicial, por lo que resulta notoriamente extemporáneo.

AD CAUTELAM

Suponiendo sin conceder, relativo a lo que establece en la inconformidad, el recurrente argumenta que de lo que pidió no se le entregó nada, más se establece de forma clara que no existe información solicitada; toda vez que dentro de los archivos del Instituto Coahuilense de la Juventud no existe registro de ningún gasto por concepto de gastos de representación y no hay una partida asignada para gastos de representación.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a ese Instituto:

PRIMERO.- Se deseché por notoriamente improcedente el presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 129 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en mi carácter de Director General del Instituto Coahuilense de la Juventud, rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado solicitado en el oficio ICAI/282/09 dentro del recurso de revisión 88/09, y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, desechado por notoriamente improcedente el presente Recurso de Revisión.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

No se advierte ninguna causal de improcedencia ni se alega alguna por parte de la Entidad Pública.

Por lo que hace a la causal de sobreseimiento hecha valer por el sujeto obligado en su contestación al recurso de revisión se advierte que; el recurrente Santiago Gamboa, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA, una solicitud de información al Instituto Coahuilense de la Juventud, requiriendo información relativa a comprobantes de gastos de representación del titular de la dependencia, así como el monto asignado a quienes tengan esa prestación.

A lo que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado solicitó prórroga, notificando la contestación a la solicitud en fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, interponiéndose el presente recurso de

revisión en fecha veinticinco de mayo del presente año, de tal suerte que transcurrieron **dieciséis días** hasta la interposición de éste, por lo que de origen es extemporáneo, y toda vez, que el presente recurso fue presentado fuera del plazo legal señalado para la interposición del mismo, existe impedimento legal para continuar con el análisis del fondo del asunto, por lo que el presente recurso debe sobreseerse, en términos de lo establecido en el artículo 130 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra dice:

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente.
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o
- III. **Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.**

Resulta importante señalar que en el presente caso, el plazo para el cómputo de la interposición del presente recurso comenzó a contarse a partir del día veintinueve de abril de dos mil nueve, y venció el día veintidós de mayo del mismo año, no siendo contabilizados dentro del plazo los días primero, cuatro y cinco de mayo de dos mil nueve, por haber sido inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, hace al primero y cuatro de mayo, y en términos de lo establecido en el comunicado de fecha treinta de abril de dos mil nueve, publicado en la página www.infocoahuila.org.mx, el día cinco mayo del mismo año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto;

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10. 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por ser notoriamente extemporáneo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

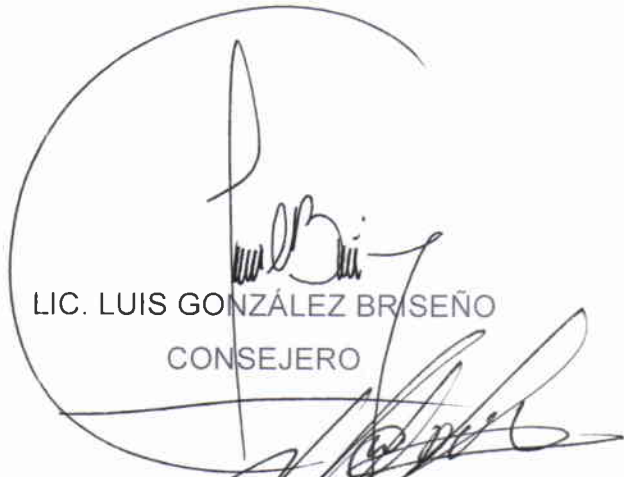
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero ponente el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA

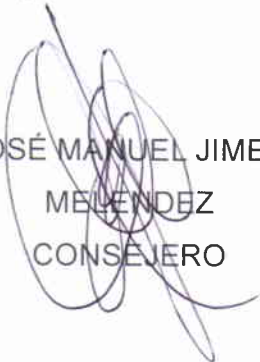
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



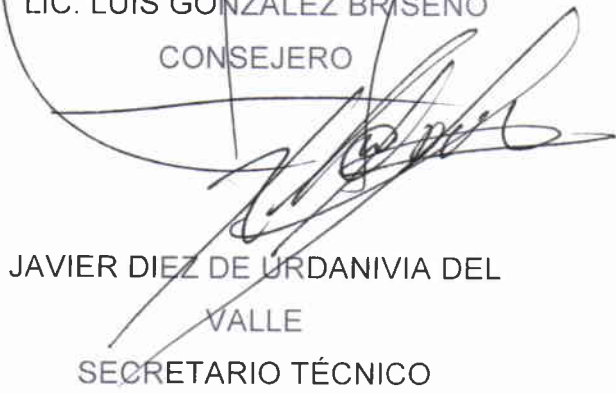
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JOSÉ MANUEL JIMENEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE NÚMERO 88/09; SUJETO OBLIGADO.-
INSTITUTO COAHUILENSE DE LA JUVENTUD; RECURRENTE.- SANTIAGO GAMBOA; CONSEJERA INSTRUCTORA.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA***

.....
.....
.....